

Felipe Arias Ospina*

Dinámica del derecho a la no-intervención en América del siglo XIX

The dynamic of non-intervention law in nineteenth-century America

Fecha de recepción: 10 de abril de 2013

Fecha de aprobación: 21 de mayo 2013

RESUMEN

El principio de no intervención tomó fuerza en el siglo XIX en Europa y América Latina. Aunque su finalidad era la misma, el desarrollo del principio en cada continente fue distinto. Mientras en Europa se desarrolló como respuesta a la intervención de otros Estados en asuntos internos, en América nace como respuesta de la independencia de las nuevas naciones al control europeo. Las doctrinas americanistas de Andrés Bello y Carlos Calvo sugirieron revestir este concepto de una especial connotación, al darle una dinámica distinta propia del contexto americano de la época que involucraría la libertad y la autonomía como ejes del discurso de las nuevas naciones de la región.

Palabras Claves: Derecho Internacional, Intervención, No intervención, Emer Vattel, Andrés Bello, Doctrina Monroe, Doctrina Calvo.

ABSTRACT

The non-intervention principle became stronger in the nineteenth century in Europe and Latin America. Although on both sides the principle had the same objective, the way it was developed in each continent was different. While the development in Europe was born as a response of states interventions in national matters, in America the independence process forced new states to react against foreign control, particularly from Europe. The different American doctrines of Andrés Bello and Carlos Calvo covered this principle with special factors, giving it a dynamic particular to the American context that involved freedom and autonomy as central points of new regional nations' speeches.

Keywords: International Law, Intervention, non-intervention, Emer Vattel, Andrés Bello, Monroe Doctrine, Calvo Doctrine.

* Abogado de la Universidad de los Andes y Estudiante de la Maestría de Derecho con énfasis en Derecho Internacional de la misma universidad (2012-2014). Es, actualmente, Coordinador del Grupo de Investigación de la Relatoría Globalización, Poder y Derecho del Área de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Correo electrónico: fe-arias@uniandes.edu.co

INTRODUCCIÓN

La figura de la no intervención no nació ni se agotó en el contexto americano, pero sí se dinamizó debido a una pretensión de autonomía y respeto que surgió en la región como respuesta a la actitud de las potencias europeas y de los Estados Unidos de controlar el destino de las nuevas naciones americanas. El Derecho Internacional, que comprendía tratados y programas de cooperación internacional, así como la doctrina jurídica de la región, sirvió para enmarcar un campo jurídico donde reposarían el respeto y autonomía como principios. Los tratados sobre no intervención en asuntos internos en América recogerían las batallas diplomáticas con que tuvieron que lidiar durante varios años los Estados, dando paso así a un respeto real y convencional, y no meramente diplomático. Por esto, el principio de la no-intervención no solo debe ser entendido como un logro de la diplomacia americana de mediados del siglo XIX y principios del XX, sino también como consecuencia del desarrollo jurídico internacional de la región, propiciado por la 'doctrina americana internacionalista' y por acuerdos bilaterales en diferentes campos.

Aunque no es posible asegurar que los textos de ese entonces sobre aspectos internacionales fueran catalogados como doctrina del Derecho Internacional, tal como la entendemos hoy en día, los estudiosos de temas jurídicos que involucraban a la región sí comenzaron a dar grandes pasos hacia el reconocimiento de la autonomía inherente a cada nación. En el mismo sentido, tratados internacionales en materia económica o acuerdos de cooperación interestatales muestran la permanente preocupación de estas naciones por ser reconocidas como sujetos autónomos que gozaban de ciertas prerrogativas, siendo una de ellas la no intervención en asuntos internos por parte de terceros.

En este contexto, el principio de la no intervención debe ser entendido como resultado de un proceso jurídico nacido doctrinaria y convencionalmente, pero perfeccionado y difundido a través de la diplomacia americanista. En otras palabras, esta figura del Derecho Internacional, para el contexto americano, tuvo lugar gracias a los avances doctrinales o de estudiosos del Derecho que impactaron con sus discursos en América y quienes generaron una bandera de autonomía a través de su difusión en este continente.

1. LA INTERVENCIÓN COMO FUNDAMENTO DE LA NO INTERVENCIÓN EN LA EUROPA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

A principios del siglo XIX, Europa se debatía entre la conservación de regímenes absolutos y los nacientes movimientos liberales. La Revolución Francesa había permeado el pensamiento de algunas regiones europeas, creando un ambiente favorable al surgimiento de gobiernos que profesarían los principios de igualdad, libertad y fraternidad¹. Sin embargo, estas iniciativas fueron opacadas por un pensamiento más conservador predominante en Europa y reprimidas por la fuerza de aquellas naciones que veían en los pilares de la Revolución a un enemigo atemorizante para los regímenes totalitarios y absolutos de la Europa tradicional². La intervención que promovían estas naciones a los pequeños regímenes liberales se cristalizaría en acuerdos internacionales que validaban una acción conjunta sobre movimientos revolucionarios o librepensadores, provocado gracias a debates doctrinales del ‘Derecho Internacional’³ como Em. Vattel.

Tres acuerdos de intervención nacidos a principios del siglo XIX originaron un debate europeo entre quienes apoyaban esta práctica y quienes respetaban los procesos internos de cambio de otros Estados. El primer acuerdo se produjo en el Congreso de Troppau en diciembre de 1820, que reunió a Austria, Prusia, Rusia, Francia y Gran Bretaña, y que buscó detener la monarquía constitucional —en donde la autoridad del monarca se limita por una constitución y, por lo tanto, se acepta la convivencia entre un poder emanado del monarca y otro del pueblo⁴— de España y Nápoles. En efecto, salvo Francia y Gran Bretaña, los países propusieron intervenir inmediatamente en los territorios de estos nacientes regímenes para evitar la propagación de ideas liberales contrarias a sus intereses. Así, en el protocolo ratificado por Austria, Prusia, y Rusia se estableció como presupuesto para decidir sobre la intervención que “[n]othing could menace more directly the tranquillity of the neighboring states than the revolution at Naples, gaining ground as it did daily. In view of the fact that the allied courts could not be attacked

¹ Alison, Archibald. *French Revolution in 1789 to the Restoration of the Bourbons in 1815*, Vol III, New York, Barnes and Co, 1857.

² Gifford, C. H. *History of the Wars Occasioned by the French Revolution: From the Commencement of Hostilities in 1792, to the End of 1816; Embracing a Complete History of the Revolution, with Biographical Sketches of Most of the Public Characters of Europe, Volume 1, Book II*, London, Ed. W. Lewis, 1817.

³ Para este momento, el Derecho Internacional no se concebía en los términos modernos. De hecho, su tenue surgimiento como concepto desligado del derecho de gentes y su debate con el derecho natural comenzará a mediados del Siglo XIX con autores como Henry Wheaton en su obra *Derecho de Naciones en Europa y América*, 1845.

⁴ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, , 1995, p. 334.

so promptly and immediately as these neighboring states, it was deemed expedient to proceed, in regard to the Kingdom of the Two Sicilies, according to the principles above enunciated”⁵. De otra parte, en este congreso quedó clara la posición de Francia y Gran Bretaña, quienes rechazaban cualquier intervención en los procesos políticos internos de otras naciones europeas y, por ende, el uso de la fuerza⁶.

Un mes después del Congreso de Troppau, las partes volvieron a reunirse en el Congreso de Laybach en enero de 1821⁷. En él, se acordó enfrentar las revoluciones de Nápoles y Piamonte, a pesar del desacuerdo de Gran Bretaña, dejando a Austria la incursión militar que finalizaría en el restablecimiento del régimen absolutista en estas ciudades. Finalmente, en 1822 tuvo lugar el Congreso de Verona que buscaba retomar un gobierno absolutista en la España monárquica constitucional. Para tal efecto, fue enviada una comisión que negociaría los términos del nuevo gobierno, petición que fue rechazada de inmediato por España⁸. Por esta razón, en el año 1823, la Santa Alianza, agrupación conformada por Austria, Prusia y Rusia, acordó intervenir en el territorio español. Pero fue una petición a Francia por parte de Fernando VII de España lo que desató una acción armada francesa que buscaba restablecer la monarquía y erradicar el pensamiento liberal⁹.

Estos acuerdos internacionales, que derivaron en intervenciones de unos Estados hacia otros, guardaban una lógica jurídica ya presentada por Vattel unas cuatro décadas atrás en su obra ‘El derecho de Gentes o Principios de la ley Natural’ (1758)¹⁰. En primer lugar, el autor definió el derecho de gentes como un conjunto de leyes o directrices de conducta que los Estados debían aplicar con el objeto de preservar su bienestar y seguridad¹¹. En todo caso, para Vattel, las naciones eran iguales e independientes, así como todos los hombres por naturaleza lo eran, de tal manera que el derecho natural

⁵ Protocols of the Congress of Troppau, diciembre 8 de 1820, Disponible en <http://personal.ashland.edu/~jmoser1/troppau.htm> (29.10.2012).

⁶ Ward, Adolphus William; Prothero, John W. y Baron John Acton. *The Cambridge Modern History*, Cambridge, Cambridge at the Unniversity Press, 1903, p. 368.

⁷ *The Holy Alliance Again. C.B. The Advocate of Peace (1894-1920)*, Vol. 56, No. 4 (April, 1894), pp. 81-82.

⁸ Green, J. E. S. “Wellington and the Congress of Verona, 1822”, in *The English Historical Review*, Vol. 35, No. 138, 1920, Oxford, pp. 200-211.

⁹ El grupo armado que actuó para retomar el poder fue llamado los “Cien mil Hijos de San Luis”. Reinerman, Alan. “Metternich, Italy and the Congress of Verona, 1821-1822”, in *The Historical Journal*, Vol. 14, No. 2, 1971, pp. 263-287.

¹⁰ Para determinar la evolución del concepto de “Derecho Internacional” hasta el momento esbozado por los estudiosos internacionalistas, consultar: Rabkin, Jeremy. “Grotius, Vattel, and Locke: An Older View of Liberalism and Nationality”, in *The Review of Politics*, Vol. 59, No. 2, Cambridge, 1997, pp. 293-322.

¹¹ Ruddy, F.S. *Vattel’s Concept of International Law*, 4 Tex, Int’l L. F., 1968, pp. 383-392.

se confundía con el derecho de gentes, lo que daba un plano de igualdad a las naciones europeas y, por ende, rechazaba cualquier intervención que pretendiera cambiar el sistema de gobierno de un Estado que no fuera el propio¹².

No obstante, Vattel no fue un defensor prominente de la no intervención en Europa¹³. Si bien hasta ese momento había defendido la autonomía de gobierno de las naciones y había desestimado cualquier intento de intervención, también es cierto que estas afirmaciones las hacía con cautela, pues luego justificaría la inversión en ciertos casos. En efecto, Vattel apoyó la intervención cuando esta pretendiera la consecución de dos fines específicos: la propia preservación del Estado y la obligación moral de restringir o evitar acciones que transgredieran las leyes¹⁴. La primera pretendía que el Estado actuara frente al daño probable o remoto que podía causar un Estado en su contra. En otras palabras, Vattel aseguró que era posible transgredir la soberanía de un Estado cuando este representaba un riesgo a la soberanía de otro. Así, algunos autores han señalado, frente a este principio, que “[t]he indefiniteness of such a rule makes it unsatisfactory, but even at the present day it is admitted that it is ‘impossible to lay down a hard-and-fast rule regarding the question when a state can or can not have recourse to self-help which violates another state’ (...) When the threatened evil is proximate there is less difficulty in determining the justice of intervention to prevent it”¹⁵.

En el mismo sentido, el segundo principio que justifica una intervención en otro Estado es el deber moral de restringir acciones que transgredan las leyes. Vattel señaló que si una violación a una norma de derecho de gentes pudiera quedar impune, así como la paz y la seguridad de las naciones, era viable la intervención. Incluso, su afirmación va más allá al sostener que cualquier nación podía defenderse por la fuerza de aquellas violaciones que fueran abiertamente en contra del derecho de gentes, el bienestar o la seguridad de su sociedad¹⁶. Nuevamente, este razonamiento demuestra la inconformidad de Vattel en defender la no intervención como principio rector de las naciones europeas y, por el contrario, establecer dos excepciones a su aplicación, las

¹² Hampsher-Monk, Iain. “Edmund Burke’s Changing Justification for Intervention”, in *The Historical Journal*, Vol. 48, No. 1, Cambridge, 2005, pp. 65-100.

¹³ Es necesario aclarar que Vattel no hace referencia a intervención en su obra *El Derecho de Gentes*. Sin embargo, sí hace referencia a los derechos que tiene un Estado independiente frente a otro, siendo estas pautas las que serán comentadas en este texto y que sirvieron posteriormente para que doctrinantes resaltarán la existencia de este principio en la obra de Vattel. Mr. Vattel. *El Derecho de Gentes ó Principios de la Ley Natural*, Traducción Lucas Miguel Otarena. Tomo I. Madrid, 1822.

¹⁴ Fenwick, Charles G. “The Authority of Vattel II”, in *The American Political Science Review*, Vol. 8, No. 3, Washington, 1914, pp. 375-392.

¹⁵ *Ibid.*, p. 279.

¹⁶ *Ibid.*, p. 281.

cuales parecen tan amplias y subjetivas como para desdibujar su defensa original de la no interferencia en asuntos internos de otra nación.

Aunque la crítica hacia Vattel por su postura ambivalente sobre el principio de no-intervención puede ser discutida, este concepto llegaría a la América independentista del siglo XIX con gran fuerza. El aporte de Andrés Bello, así como la 'Doctrina Monroe' y la 'Cláusula Calvo' añadirán algunos elementos adicionales a la discusión, dotándola de un rasgo distintivo americanista que la aparta del 'modelo' europeo. Ahora bien, la no-intervención en América no fue un concepto absoluto e inmutable, pues este sufriría el mismo matiz que propuso Vattel de una intervención condicionada según concurrieran ciertos elementos.

2. EL PRINCIPIO DE NO-INTERVENCIÓN EN AMÉRICA DEL SIGLO XIX: MIRADA A TRAVÉS DEL APORTE DE ANDRÉS BELLO, LA CLÁUSULA CALVO Y LA DOCTRINA MONROE

El siglo XIX en América comenzó con ánimos independentistas para hacer frente al dominio europeo en la región, replicando el proceso vivido por las colonias de Estados Unidos tres décadas atrás. La bandera de las nuevas naciones americanas fue la autonomía como símbolo necesario para alcanzar la independencia, siendo la no intervención un elemento fundamental en este proceso. Tres factores nacidos en la región propiciaron un rechazo al poder europeo gobernante en el territorio americano y crearon una dinámica particular que redefinió el concepto de 'no intervención', ya no como una institución europea aplicable a América, sino como una figura americana en desmedro de los europeos. Estos factores que hicieron posible la perspectiva americanista del principio de no intervención surgieron con la Doctrina Monroe de 'América para los americanos', la Cláusula y Doctrina Calvo -vigente hasta nuestros días en la mayoría de países del continente-, y el aporte de Andrés Bello en el campo del Derecho Internacional y de la integración regional.

Mientras en Europa se concertaba sobre las medidas para detener las ideas revolucionarias francesas, el séptimo discurso al Congreso sobre el Estado de la Unión, del presidente James Monroe, marcaba un momento fundamental para América. En él expresó que la posición de ese país hacia cualquier intervención proveniente del viejo continente en los países de América sería rechazada. Los dos principios establecidos el 2 de diciembre de 1823 apuntan a (i) que el continente americano no pudiera ser colonizado por los poderes europeos y (ii) que el Estado considerara cualquier asistencia de

gobiernos del viejo continente como extensión de sus sistemas de gobierno y, por lo tanto, un riesgo para la paz y estabilidad del continente¹⁷. El mensaje fue claro y contundente para Europa, pero no así para los nuevos Estados americanos. Para algunos, la declaración no hacía referencia a la protección de otros países de América, sino más bien al uso de un mecanismo legítimo de defensa propia de los derechos e intereses de Estados Unidos¹⁸. Aunque esta declaración fue unilateral y no condenaba el colonialismo directamente, las naciones del continente vieron en Estados Unidos un aliado para lograr su cometido independentista¹⁹ y lograr una declaración de no colonización en América, como en efecto sucedió²⁰.

La Doctrina Monroe fue un primer paso para la construcción del principio de no intervención en América²¹, que empoderó a los Estados de la región para rechazar gobiernos controlados por Europa. Como esta no fue una posición novedosa, sino consecuente con la política externa de Estados Unidos de ese entonces²², la Doctrina Monroe lideró la proclamación de no intervención en América, que luego sería aceptada por los nuevos Estados para rechazar el modelo europeo. Esta reacción americanista contra el poder europeo también fue acogida por estudiosos del Derecho Internacional, quienes veían en la no intervención una salida hacia la autonomía de la región.

¹⁷ Collings, Harry. "Misinterpreting the Monroe Doctrine", in *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Mo. 111, Supplement: The Centenary of the Monroe Doctrine, Pennsylvania, 1924, pp. 37-39. También en Woolsey, Theodore. "Monroe Doctrine Fundamentals", in *The North American Review*, Vol. 199, No. 703, Boston, 1914, pp. 833-840.

¹⁸ American Peace Society. "The Monroe Doctrine", in *The Advocate of Peace (1894-1920)*, Vol. 58, No. 1, New York 1896, pp. 8-10. También en Shepherd, William R. "The Monroe Doctrine Reconsidered", in *Political Science Quarterly*, Vol. 39, No. 1, Columbia, 1924, pp. 35-66.

¹⁹ Del Pozo, José. *Historia de América Latina y del caribe 1825-2001*, 2da Edición, Santiago, Ediciones LOM, 2002, pp. 35-37. En el año 1895 el presidente Cleveland señaló que la Doctrina Monroe había sido establecida como un nuevo código de Derecho Internacional estableciendo cuál sería el destino de América y su relación hacia afuera del continente. Simmons, John F. "The Monroe Doctrine: Its Status", in *Michigan Law Review*, Vol. 5, No. 4, Michigan, 1907, pp. 236-249.

²⁰ Root, Elihu. "The real Monroe Doctrine", in *The American Journal of International Law*, Vol. 8, No. 3, 1914, pp. 427-442.

²¹ La declaración del Presidente Monroe tuvo gran apego en otros continentes debido a la realidad irresistible que vivían los continentes en ese entonces. Tanto en Australia como en Japón y China se comenzó a hablar sobre la Doctrina Monroe aplicada a su propia realidad, apropiando su frase de "América for Americans" a "China for the Japanese". American Peace Society. "The Japanese Nonro Doctrine", in *The Advocate of Peace (1894-1920)*, Vol. 79, No. 11, New York, 1917, pp. 322-323. También en Tate, Merze. "The Australians Monroe Doctrine", in *Political Science Quarterly*, Vol. 76, No. 2, Columbia University, 1961, pp. 264-284.

²² Hughes, Charles E. "Observations on the Monroe Doctrine", in *The American Journal of International Law*, Vol. 17, No. 4, 1923, pp. 611-628.

En 1845, el diplomático Henry Wheaton²³ presentó su libro *‘Historia de los progresos del Derecho de Gentes’*²⁴. La obra de Wheaton enfatizó en el peligro de tener un concepto tan amplio y vago como la intervención, el cual podría degenerar en prácticas abusivas de otros Estados. “*El origen de la primera guerra de la revolución francesa se ha de buscar en la aplicación del principio de la intervención armada por las potencias aliadas en los negocios interiores de la Francia, para detener el progreso de sus principios revolucionarios y la extensión de su poder militar en el continente*”, siendo tales actos un “*peligro dimanado de la tentativa de incorporar en el código internacional un principio [de intervención] tan indefinido y tan susceptible de abusos en su aplicación práctica*”²⁵. Para Wheaton era claro que la intervención tenía que regularse estableciendo sus directrices y parámetros, de lo contrario sería utilizada indistintamente para opacar cualquier acontecimiento que a juicio de cada país pudiera constituir un peligro para sí mismo²⁶.

A partir del rechazo a cualquier tipo de intervención armada o política en América, Carlos Calvo, el traductor de Henry Wheaton a la lengua española, señalaría que cualquier intervención armada para hacer efectivas las deudas y las reclamaciones privadas debía estar prohibida²⁷. En efecto, en 1868 su obra *‘Derecho Internacional teórico y práctico’* de seis tomos, plantearía las bases de su doctrina: (i) los Estados soberanos no pueden ser objeto de intervención por parte de otros Estados y (ii) tanto los nacionales como los extranjeros dentro del territorio del Estado tienen los mismos derechos, lo que implica que cualquier desacuerdo que involucrase a un ciudadano de otra nacionalidad debería someterse a las normas internas, así como a los procedimientos legales ante los tribunales locales, sin recurrir a la intervención de su país de origen²⁸.

²³ Wheaton, además de ser un académico, fue parte del cuerpo diplomático por varios años, donde pudo constatar la dinámica de lo que llamaría posteriormente Derecho Internacional. McCormac, Eugene I. “Henry Wheaton by Elizabeth Feaster Baker”, in *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 197, Social Problems and Policies in Sweden, University of Pennsylvania, 1938, pp. 270-271.

²⁴ También publicó una de sus obras más conocidas titulada *Elements of International Law* la cual fue traducida en varios idiomas y por primera vez a un idioma no europeo, al chino. Onuf, Nicholas. “Henry Wheaton and The Golden age of International Law”, in *6 International Legal Theory*, No. 2, 2000. ASIL.

²⁵ Wheaton, Enrique. *Historia de los Progresos del Derecho de Gentes en Europa y en América*, Trad. Carlos Calvo, Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1861, p. 1.

²⁶ Para explicar la intervención de los Estados Aliados (Gran Bretaña, Prusia y Rusia) en el proceso revolucionario francés, señaló que “*Ese derecho general de intervención fué (sic) aplicado algunas veces a las revoluciones populares, cuando el cambio en la forma del gobierno no emanaba de concesiones voluntarias del soberano reinante, ó no había sido confirmada por su sanción en circunstancias que alejaban toda idea de violencia ejercida contra él*”. *Ibid.*, p. 191.

²⁷ Hershey, Amos S. “The Calvo and Drago Doctrines”, in *The American Journal of International Law*, Vol. 1, No. 1, 1907, pp. 26-45.

²⁸ Calvo, Carlos. *Derecho Internacional teórico y práctico. Cap. II*, 1868, pp. 134-196.

Estos dos principios irradiaron la dinámica interna de los sistemas jurídicos latinoamericanos, al crear una paridad entre los derechos del extranjero, que libremente aceptaba cumplir y someterse al ordenamiento jurídico de cada nación americana, y los derechos del nacional. Ahora bien, esta corriente dio pie para que se materializara la función de estos principios en las relaciones económicas entre extranjeros y nacionales a través de la denominada 'Cláusula Calvo'²⁹. Esta figura comprendía tres aspectos fundamentales en las relaciones contractuales: en primer lugar, reconocía legalmente a los extranjeros con los mismos derechos que los nacionales (*carácter legal*); por otro lado, obligaba a los extranjeros a agotar los recursos de la jurisdicción interna (*carácter jurisdiccional*); y, finalmente, el extranjero debía renunciar a solicitar la protección diplomática de su país ante cualquier controversia (*carácter internacional*). Este último elemento de la cláusula es el fundamento de la no intervención en América, pasando desde una perspectiva diplomática o política (Wheaton), a una práctica y dinámica dentro de las relaciones jurídicas de los Estados con extranjeros (Calvo)³⁰. En ese sentido, al prohibir la actuación armada de un Estado y obligar a los extranjeros a acatar las normas internas se enviaba un mensaje claro de no intervención en asuntos internos de la región, enfatizando la autonomía como elemento fundacional de América.

En ese momento, el concepto de no intervención había permeado casi a toda América en su lucha por lograr la autonomía e independencia total de Europa. El 'respaldo' de Estados Unidos, bajo la Doctrina Monroe, y la vinculatoriedad de los ordenamientos jurídicos americanos, gracias a la Doctrina y la 'Cláusula Calvo', propiciaron un escenario favorable hacia el discurso de la no intervención con una perspectiva americanista. Mientras que en el viejo continente se debatía entre intervenir las regiones permeadas por el modelo de la Revolución Francesa o abstenerse de hacerlo; en América, el concepto de intervención iba en una sola dirección: no injerencia de Europa en América.

Además de Carlos Calvo y Henry Wheaton, Andrés Bello también fue uno de los doctrinantes más importantes del Derecho Internacional del siglo XIX, quien le dio a esta disciplina una perspectiva americana e hizo un aporte valioso

²⁹ Feller, A. H. "Some Observations on the Calvo Clause", in *The American Journal of International Law*, Vol. 27, No. 3, 1933, pp. 461-468.

³⁰ A mediados del siglo XIX se discutía la verdadera efectividad de esta cláusula, al punto que una de las críticas más fuertes que se le hacía era el posible rechazo y aislamiento que tuvieron ciertos sectores económicos en América debido a la imposición de esta figura. Freeman, Alwyn V. "Recent Aspects of the Calvo Doctrine and the Challenge of International Law", in *The American Journal of International Law*, Vol. 40, No. 1, 1946, pp. 121-147.

al debate sobre la no intervención³¹. Reconocido como el primer catedrático de Derecho Internacional en la región, Bello publicó un libro que tuvo gran acogida en las facultades de Derecho: 'Principios de derecho de gentes y principios de derecho internacional'³². Estos tratados tendrían un efecto formador importante entre los juristas de este siglo al crear una 'conciencia jurídica criolla' entre los letrados americanos de la posindependencia y, en consecuencia, la construcción de una identidad jurídica americana³³.

En la segunda de sus publicaciones (1848), Bello incorporó elementos importantes al debate sobre no intervención en América al resaltar cuáles eran las consecuencias de un Estado independiente y el rol del ordenamiento frente a los extranjeros. En cuanto a la primera señaló que “[d]e la independencia y soberanía de las naciones se sigue que á ninguna de ellas es permitido dictar á otra la forma de gobierno, la religión, ó la administración que esta deba adoptar; ni llamarla á cuenta por lo que pasa entre los ciudadanos de esta, ó entre el gobierno y los súbditos”, ejemplificando esta afirmación con “[l]a intervención de la Rusia, Prusia y Austria en los negocios internos de la Polonia, y el derecho que á consecuencia se arrogaron de desmembrarla y de extinguir (sic) por fin su existencia política, se miró generalmente como un escandaloso abuso de fuerza”³⁴. Aunque esta afirmación puede ser clara en el estudio del Derecho Internacional, como hoy en día no es novedosa, es necesario analizarla en el contexto americano de los Estados nacientes del siglo XIX. En efecto, la autonomía y libertad de las nuevas naciones era vital para consolidar su independencia de Europa. Argumentar que la libertad de una nación se encuentra en el rechazo a cualquier imposición que intentara implantar formas de gobierno y administración, e incluso un sistema de rendición de cuentas, enviaba un mensaje claro de no intervención en América, so pena de constituirse en un acto abusivo.

³¹ En un texto de Andrés Bello sobre la confraternidad americana es posible observar el concepto que tenía sobre la autonomía e independencia entre las naciones americanas y, por lo tanto, el rechazo a cualquier forma de intervención: “No tenemos la presunción de juzgar las instituciones de las otras repúblicas hispanoamericanas, ni hemos creído jamás que haya un tipo ideal a que cada pueblo deba ajustar de todo punto las suyas, sin tomar en cuenta ni sus antecedentes, ni sus elementos, ni sus otras especialidades. Para nosotros el único criterio de las formas políticas es su influencia práctica en el desarrollo material, en la libertad individual, y en la moralidad, sin la cual no hay ni hubo jamás verdadera civilización”. Bello, Andrés. *Antología de Andrés Bello*, Santiago de Chile, Fondo Andrés Bello, 1970, p. 13.

³² El primer libro tuvo tres ediciones a lo largo de ese siglo en 1832, 1844 y 1864.

³³ Obregón Tarazona, Liliana. Beatriz González-Stephan y Juan Poblete. “Construyendo la Región Americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional”, en Obregón Tarazona, Liliana. Beatriz González-Stephan y Juan Poblete (Eds.), *Andrés Bello y los estudios latinoamericanos*, Serie Críticas, Pittsburgh, Universidad de Pittsburgh, Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, 2009.

³⁴ Bello, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*, Caracas, Imp. George Coser, 1847, p. 22.

El segundo elemento que Bello introdujo al principio de no intervención constituía un apoyo al ‘carácter legal e internacional’, después retomado por la Cláusula Calvo, en la relación entre extranjeros y los Estados. Bello señaló que “[e]l imperio [de la ley] recae ya sobre los ciudadanos, ya sobre los extranjeros (sic). El imperio sobre los extranjeros tiene los mismos límites que el territorio; el Estado no puede dar leyes ni órdenes á los individuos que no son miembros de la asociación civil, sino mientras que se hallan en sus tierras ó sus aguas”³⁵. Bello enfatizaba los efectos de la Doctrina Calvo, para dejar claro que la posición de los Estados independientes no puede ser otra sino hacer exigible el cumplimiento de la normatividad interna, tanto a nacionales como a extranjeros. Esto implicaba que las directrices y parámetros de los ordenamientos jurídicos del nuevo mundo tendrían la misma fuerza de aquellos existentes en Europa y, en consecuencia, debían ser acatados por cualquier individuo dentro del territorio, quien respetaría los procedimientos internos para dirimir cualquier controversia, sin recurrir a la protección diplomática.

Además de sus textos y la posible influencia en foros públicos y privados que pudo tener Bello, sus editoriales en periódicos chilenos como “El Mercurio” o “El Araucano” sirvieron para expresar su opinión frente a la intervención de Europa en América, aún después de los procesos de independencia³⁶. En ellas, Bello rechazaba cualquier intervención proclive a una acción armada, tal como sucedió entre Francia y la Confederación Argentina en el Bloqueo del Río de la Plata de 1838, generado por la ley de servicio militar impuesta a ciudadanos franceses. En el mismo sentido, condenó la ayuda pedida por el antiguo presidente de Ecuador, en ese entonces exiliado, general Juan José Flores, quien solicitó a Europa reclutar mercenarios para poder retomar el poder, pues permitiría restablecer un gobierno europeo en la región, en contra de la dinámica independentista presente en esas décadas³⁷. Finalmente, aunque no hizo referencia a la mayor intervención de ese siglo en América, en cabeza de Gran Bretaña, Francia y España en México, quienes nombraron al archiduke Maximilian como emperador, sus recientes aportes al Derecho Internacional y al respeto de la nación independiente a través de la no intervención sirvieron como una guía útil para el manejo de las relaciones interestatales en la región³⁸.

³⁵ *Ibid.*, p. 51.

³⁶ Griffith Dawson, Frank. “The Influence of Andres Bello on Latin-American Perceptions of Non-Intervention and State Responsibility”, in *The British Yearbook of International Law*, Oxford, The Clarendon Press, 1987, p. 278-284.

³⁷ *Ibid.*, pp. 278-279.

³⁸ En análisis de las reuniones diplomáticas en América presentan cómo la doctrina de Bello estuvo presente en los discursos de los representantes de cada nación durante el siglo XIX e inicios del siglo

A partir de este panorama en el que se desarrolló el principio de no intervención en América, desde una perspectiva doctrinal, es posible categorizar las posiciones presentadas en dos ámbitos³⁹: por un lado, se negó la aplicación del principio de intervención como recurso para dirimir controversias y, por otro lado, se aceptó la intervención como regla que tiene excepciones. En la primera posición encontramos a Andrés Bello, quien señalaba que toda intervención desdibujaba las pretensiones americanistas de autonomía, recordando que las relaciones del ámbito internacional se daban entre los Estados, quienes debían arreglar sus diferencias por vías distintas al uso de la fuerza. En el mismo sentido, recordaba que las controversias entre extranjeros y nacionales debían dirimirse con base en el ordenamiento interno del país donde se gestó la controversia, y no a través de la implementación de medidas diplomáticas. Por otro lado, como representantes de la segunda visión, se encontraban Calvo y Wheaton, para quienes la intervención era plausible si se establecían sus límites y ámbitos de aplicación, los cuales, usualmente, estaban restringidos a dos eventualidades: el uso de legítima defensa o la acción como respuesta a actos de otro Estado que pudieran causar consecuencias en un tercero⁴⁰.

CONCLUSIÓN

En el siglo XIX surgió el principio de no intervención en Europa y América Latina. Ambas regiones aplicaron este principio para evitar la intromisión de terceros Estados en asuntos internos de cada nación; no obstante, el punto de partida utilizado para aplicar dicho principio fue distinto. Mientras en Europa los países trataban de evitar la expansión de los principios de la Revolución Francesa que estaban opacando las monarquías, en América se discutían los mecanismos para evitar la intervención de Europa en las naciones independentistas. Así pues, el principio de no intervención en Europa nació como respuesta a la intervención constante de ciertos países en asuntos internos que no les competían, acentuado este fenómeno por los vestigios de la Revolución Francesa, mientras que en el nuevo mundo surgió desde la doctrina y la diplomacia como medida para evitar la retoma del control europeo en la región.

XX. Zárate, Luis Carlos. *La no intervención ante el derecho americano*, Bogotá, Talleres Lucros, 1963.

³⁹ Caballero Juárez, José Antonio. “La Intervención Humanitaria en el Siglo XIX”, en *Investigaciones Jurídicas*, No.13, México, UNAM, pp. 163-177. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/13.pdf> (27.11.2012).

⁴⁰ *Ibid.*, Según autores como Klüber y Woosley, la intervención en estos casos se encuentra justificada por el Derecho Internacional.

La incidencia de autores como Carlos Calvo y Andrés Bello, sumada a su larga trayectoria como diplomáticos, tuvo un efecto importante en la propagación del concepto de no intervención. Tanto a nivel diplomático y de opinión pública, como académico, estos autores crearon una conciencia desde América (americanista) de proyección internacional, pasando de ser receptores de modelos europeos a crear un sistema de gobierno y relación interestatal según las necesidades de la región. Aunque no era posible desligar del todo una tradición europea del pensamiento criollo, es plausible afirmar que principios como el discutido a lo largo de este texto encontraron un discurso y desarrollo propio en América, y que si bien guardan un mismo efecto con aquel concebido en Europa, en el entendido de evitar la intromisión de un Estado en asuntos internos de otro, su creación y propagación en América se dio por vías distintas a las europeas: una académica simbolizada por Andrés Bello y otra práctica en cabeza de la Cláusula Calvo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alison, Archibald. *French Revolution in 1789 to the Restoration of the Bourbons in 1815*, Vol III, New York, Barnes and Co, 1857.
- American Peace Society. "The Japanese Monroe Doctrine", in *The Advocate of Peace (1894-1920)*, Vol. 79, No. 11, New York, 1917, pp. 322-323.
- American Peace Society. "The Monroe Doctrine", in *The Advocate of Peace (1894-1920)*, Vol. 58, No. 1, New York 1896, pp. 8-10.
- Bello, Andrés. *Antología de Andrés Bello*, Santiago de Chile, Fondo Andrés Bello, 1970.
- Bello, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*, Caracas, Imp. George Coser, 1847, p. 22.
- Caballero Juárez, José Antonio. "La Intervención Humanitaria en el Siglo XIX", en *Investigaciones Jurídicas*, No.13, México, UNAM, pp. 163-177. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/13.pdf> (27.11.2012).
- Calvo, Carlos. *Derecho Internacional teórico y práctico. Cap. II*, 1868, pp. 134-196.
- Collings, Harry. "Misinterpreting the Monroe Doctrine", in *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, No. 111, Supplement: The Centenary of the Monroe Doctrine, University of Pennsylvania, 1924, pp. 37-39
- Del Pozo, José. *Historia de América Latina y del caribe 1825-2001*, 2da Edición, Santiago de Chile, Ediciones LOM, 2002, pp. 35-37.
- Feller, A. H. "Some Observations on the Calvo Clause", in *The American Journal of International Law*, Vol. 27, No. 3, Washington, American Society of International Law. 1933, pp. 461-468.
- Fenwick, Charles G. "The Authority of Vattel II", in *The American Political Science Review*, Vol. 8, No. 3, Washington, 1914, pp. 375-392.
- Freeman, Alwyn V. "Recent Aspects of the Calvo Doctrine and the Challenge of International Law", in *The American Journal of International Law*, Vol. 40, No. 1, Washington, American Society of International Law. 1946, pp. 121-147.
- Gifford, C. H. *History of the Wars Occasioned by the French Revolution: From the Commencement of Hostilities in 1792, to the End of 1816; Embracing a Complete History of the Revolution, with Biographical Sketches of Most of the Public Characters of Europe, Volume 1, Book II*, London, Ed. W. Lewis, 1817.
- Green, J. E. S. "Wellington and the Congress of Verona, 1822", in *The English Historical Review*, Vol. 35, No. 138, Oxford, Oxford University Press, 1920, Oxford, pp. 200-211.
- Griffith Dawson, Frank. "The Influence of Andres Bello on Latin-American Perceptions of Non-Intervention and State Responsibility", in *The British Yearbook of International Law*, Oxford, The Clarendon Press, 1987, p. 278-284.

- Hershey, Amos S. "The Calvo and Drago Doctrines", in *The American Journal of International Law*, Vol. 1, No. 1, Washington, American Society of International Law. 1907, pp. 26- 45.
- Hughes, Charles E. "Observations on the Monroe Doctrine", in *The American Journal of International Law*, Vol. 17, Washington, American Society of International Law. No. 4, 1923, pp. 611-628.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1995, p. 334.
- McCormac, Eugene I. "Henry Wheaton by Elizabeth Feaster Baker", in *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 197, Social Problems and Policies in Sweden, University of Pennsylvania, 1938, pp. 270-271.
- Obregón Tarazona, Liliana. Beatriz González-Stephan y Juan Poblete. "Construyendo la Región Americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional", en Obregón Tarazona, Liliana. Beatriz González-Stephan y Juan Poblete (Eds.), *Andrés Bello y los estudios latinoamericanos*, Serie Críticas, Pittsburgh, Universidad de Pittsburgh, Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, 2009.
- Onuf, Nicholas. "Henry Wheaton and The Golden age of International Law", in *International Legal Theory*, No. 2, Washington, American Society of International Law. 2000.
- Rabkin, Jeremy. "Grotius, Vattel, and Locke: An Older View of Liberalism and Nationality", in *The Review of Politics*, Vol. 59, No. 2, New York, Cambridge, University Press, 1997, pp. 293-322.
- Reinerman, Alan. "Metternich, Italy and the Congress of Verona, 1821-1822", in *The Historical Journal*, Vol. 14, No. 2, 1971, pp. 263-287.
- Root, Elihu. "The real Monroe Doctrine", in *The American Journal of International Law*, Vol. 8, No. 3, Washington, American Society of International Law. 1914, pp. 427-442.
- Ruddy, F.S. *Vattel's Concept of International Law*, 4 Tex, Int'l L. F., 1968, pp. 383-392.
- Shepherd, William R. "The Monroe Doctrine Reconsidered", in *Political Science Quarterly*, Vol. 39, No. 1, New York, Columbia University Press, 1924, pp. 35-66.
- Simmons, John F. "The Monroe Doctrine: Its Status", in *Michigan Law Review*, Vol. 5, No. 4, Michigan, 1907, pp. 236-249.
- Tate, Merze. "The Australians Monroe Doctrine", in *Political Science Quarterly*, Vol. 76, No. 2, New York, Columbia University Press, 1961, pp. 264-284.
- Vattel, Emer. *El Derecho de Gentes ó Principios de la Ley Natural*, Trad. Lucas Miguel Otarena. Tomo I. Madrid, Ibarra, 1822.
- Ward, Adolphus William; Prothero, John W. y Baron John Acton. *The Cambridge Modern History*, Cambridge, Cambridge at the Unniversity Press, 1903, p. 368.

- Wheaton, Henry. *History of the Law of Nations in Europe and América*, New York, Banks and Co, 1845.
- Woolsey, Theodore. "Monroe Doctrine Fundamentals", in *The North American Review*, Vol. 199, No. 703, Boston, 1914, pp. 833-840.
- Zárate, Luis Carlos. *La no intervención ante el derecho americano*, Bogotá, Talleres Lucros, 1963.